

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA.
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EN PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO: 11001310303320210062900.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: IBARRA OÑATE MERIDA PAULINA CC 26941609, PERPIÑAN IBARRA CARLOS ANTONIO CC 18956628, PERPIÑAN IBARRA DISNALDO ALFONSO CC 72002242, PERPIÑAN IBARRA ENRIQUE EDUARDO CC 72290048, PERPIÑAN IBARRA JHOANNY PATRICIA CC 52428746.

JESSIKA ANDREA CRUZ CASAS, actuando en mi calidad de apoderada judicial de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 28 de junio de 2023 notificado en estado del 29 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Manifestó su despacho:

*“toda vez que el expediente que ha **permanecido inactivo por más de dos años** siendo su última actuación el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.” (énfasis propio)*

Señor juez, en principio me es pertinente manifestar que no le asiste razón al despacho en decretar el desistimiento tácito de la demanda, esto en virtud de lo siguientes;

A. OPORTUNIDAD:

El recurso es oportuno, pues se presenta el 5 de julio de 2023, es decir en el término de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación del auto que se impugna que se llevó a cabo con estado del 29 de junio de 2023.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1. NO PROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO TACITO EXCEPCIÓN LITERAL C), NUMERAL 2), ARTÍCULO 317 DEL CGP. ESTABLECE EL LITERAL C):

Con se expone a continuación, para que opere la figura del Desistimiento Tácito se deberá cumplir con ciertas reglas establecidas en el artículo 317 del CGP para que la misma

prosperare. Es decir, que no solo por el hecho de transcurrir un año sin movimiento, el proceso per se debe declarar el desistimiento. Por el contrario, la norma establece ciertas excepciones que a continuación cito.

1. Artículo 317 del CGP, numeral 2, literal C.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En el literal “c” del citado artículo, establece que cualquier actuación interrumpe el término del año previsto en el numeral 2. Al respecto, es importante indicar que por parte de la compañía se realizó la visita presencial al despacho solicitando los oficios dirigidos a la Inspección de Policía del municipio de LA JAGUA DE IBIRICO y el Oficio de registro de medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, oficios ordenado para la generación por su señoría mediante auto admisorio y que a la fecha se encuentran elaborados y pendientes de revisión.*Ver imagen tomada de la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>. Ahora bien, al realizarse la mencionada visita presencial al despacho, este indicó que los mismos serían remitidos al correo de la apoderada judicial, correo que a la fecha la suscrita no ha recibido.

A continuación, se evidencia conforme a imagen tomada de la página de la rama Judicial, la última actuación del despacho indicaba:

“(…) 14/09/2022: “oficio elaborado y se deja en carpeta para revisión”

2022-09-14	Oficio Elaborado	LFSZ, LFSZ , A LA FECHA SE ELABORA OFICIO Y SE DEJA EN CARPETA PARA REVISIÓN -			2022-09-14
2022-04-04	Fijación estado	Actuación registrada el 04/04/2022 a las 07:53:06.	2022-04-05	2022-04-05	2022-04-04
2022-04-04	Auto admite demanda	ESTADO ELECTRÓNICO E-34. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota/104			2022-04-04
2022-03-16	Recepción memorial	OMOR. SE RECIBE MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA EN TIEMPO.			2022-03-16
2022-03-28	Al despacho	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO CON SUBSANACIÓN DE DEMANDA EN TIEMPO -			2022-03-28
2022-03-08	Fijación estado	Actuación registrada el 08/03/2022 a las 07:47:11.	2022-03-09	2022-03-09	2022-03-08
2022-03-08	Auto inadmite demanda	ESTADO ELECTRÓNICO E-25. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota/104			2022-03-08
2021-12-13	Al despacho	POR REPARTO DIGITAL.			2021-12-13
2021-12-13	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 13/12/2021 a las 14:21:50	2021-12-13	2021-12-13	2021-12-13

Por lo que podemos deducir que:

1. El despacho al parecer no ha firmado los oficios para su retiro.

2. A la suscrita el despacho no le ha enviado los al correo electrónico, como se comprometió a realizar en baranda.

Por lo anterior, con todo el respeto su señoría no es cierto que haya transcurrido dos años como lo establece el despacho, puesto que, la generación y firma de los oficios indicados es una actuación propia del despacho que de haberse realizado y entregado, el término de para la actuación de la suscrita empezaría a correr desde el día en que tuviera los insumos para impulsarlos.

En consideración a lo anterior, no le asiste responsabilidad a la suscrita de la actuación que se encuentra pendiente por cumplir por parte del despacho y por lo mismo, no da lugar la aplicación del art. 317 del C.G.P, se reitera que el término se encuentra interrumpido por encontrarme en espera del pronunciamiento del despacho.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS PROCESALES – IMPORTANCIA DE LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y DE REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Aunado a lo anterior, la entidad demandante solicitó al despacho brindara el oficio de dirigidos a la inspección de Policía de municipio de LA JAGUA DE IBIRICO del Departamento de Cesar y la oficina de Registro, por cuanto no es procedente exigir a la parte actora el cambio de una etapa procesal cuando las medidas cautelares no habían sido efectivas y en consecuencia no era procedente efectuar la notificación del demandado aún. Por cuanto, previo a que el despacho decretara el desistimiento tácito, la parte actora intentó continuar con el curso del proceso, y de esta manera cumplir con la función social establecida a la misma debido al proyecto de energía, no obstante, la respuesta del juzgado recae en decretar el desistimiento de la demanda y no remitiendo los oficios de registro y de los oficios dirigidos a la inspección de Policía de la LA JAGUA DE IBIRICO, Departamento de Cesar.

Es importante indicar al despacho la importancia de los mencionados oficios, tanto para surtir la etapa procesal antes mencionada si no también dada la importancia para la debida ejecución de obras del proyecto de energía que permitirá mejorar la calidad y la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el departamento del Cesar, adicionalmente reducirá el riesgo de desabastecimiento energético, ampliando la capacidad de transformación del área y contribuyendo a disminuir los costos operativos del servicio de energía eléctrica en el país.

Por lo anterior establece el Consejo de Estado que:

*“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» **o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”*

En efecto señor juez, para poder darle continuidad al presente proceso, es necesario registrar las medidas cautelares sobre el predio objeto de la demanda y solicitar el acompañamiento a la inspección de Policía con los oficios, como lo establece el Consejo de Estado, para realizar un cambio en la etapa procesal, era necesario cumplir un

procedimiento necesario y en este caso dependíamos netamente de la actuación del despacho.

Adicionalmente, los oficios dirigidos a la inspección de policía permiten materializar y ejecutar las obras del proyecto de interés general, por lo que los riesgos de no ejecución serían los siguientes:

- Reducirán la posibilidad de conectar a mayor cantidad de usuarios al Sistema de Transmisión Nacional,
- Poca factibilidad de avanzar y contribuir en el desarrollo económico de la región por el desabastecimiento de energía en el área de influencia del proyecto.
- Afectaciones de seguridad eléctricas lo cual exige expandiendo expansión que corrija tales deficiencias.

Oficios que son requeridos de manera prioritaria, pues se **entrará en operación el proyecto de energía eléctrica para beneficio del departamento del Cesar el día 15 de agosto de 2023**, por lo que, al no contar con dichos oficios, recaerán los riesgos antes citados sobre el interés general de la comunidad, ya que los propietarios del predio no han permitido el ingreso al predio hoy demandado.

3. CARÁCTER ESENCIAL DE ESTE PROYECTO DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA.

Señor Juez: El “Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2013- 2027”, determinó el conjunto de obras de transmisión de energía eléctrica necesarias para atender el crecimiento esperado de la demanda y en especial las que permitieran evacuar con los niveles de calidad, rentabilidad y confiabilidad requeridos, la construcción de los proyectos de generación y transmisión que cubrirán la energía el departamento del Cesar.

Por lo que el Proyecto UPME STR 13-2015- Loma 110 KV, permitirá fortalecer la transmisión de energía en el país, al ser uno de los proyectos de mayor dimensión para la expansión del sistema eléctrico colombiano, mejorará la calidad de vida de muchos hogares al tener un servicio de energía eléctrica más confiable y seguro, disminuirá el riesgo de fallas y suspensiones que se generan por sobrecargas del sistema de energía eléctrica, permitiendo disfrutar de un mejor servicio, potencializará la conexión de nuevos usuarios, quienes podrán realizar sus actividades académicas, económicas, industriales o recreativas con un servicio de energía eléctrica de mejor calidad y contribuirá al crecimiento y desarrollo económico y social de la región y del país.

Los escenarios de análisis de la UPME, indican que el no contar con la ejecución de estos proyectos en el inmediato plazo, se pondría en alto nivel de riesgo el servicio de energía eléctrica en el departamento del Cesar.

Este proyecto de energía es esencial y la servidumbre que se solicita permite en el predio LA LIGIA, la instalación de las redes dentro de la franja de servidumbre que el proyecto requiere. Por eso, se hace necesario que se continúe tramitando la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito comedidamente elevar la siguiente:

C. PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

1. Se revoque el auto proferido por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA en primera instancia de fecha del 28 de junio de 2023 notificado en estado del 29 de junio de 2023, y se proceda a dar continuidad al proceso conformidad con la ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y Decreto 798 de 2020; por la importancia del proyecto de interés general y al haber demostrado que obrado de manera diligente.

Del Señor Juez:



JESSIKA ANDREA CRUZ CASAS

C.C. No. 1053342224 de Chiquinquirá

T.P. No. 303.966 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: jacruz@enlaza.com.co / jacruz@geb.com.co

Tel: 3132020425